



# RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





# Enumeración de los procedimientos disciplinarios.

A. La Investigación Sumaria (art.126ss. Ley N°18.834)

**B**. El Sumario Administrativo (art.129ss. Ley N°18.834).



## Enumeración de los procedimientos disciplinarios.

Sin perjuicio, de ello existen otros procedimientos sancionatorios "tipo" o "estándar" previstos en otros cuerpos normativos, -aplicables a cualquier funcionario público, independiente del Servicio en que se desempeñe:

- C. Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República (Ley N°10.336 y Res. N° 236, de 1998, de CGR).
- **D**. Investigación Sumaria por infracción a normas de uso de vehículos fiscales (DL N° 799, de 1974).



## Investigación sumaria

Características de la investigación sumaria.

- A. Procedimiento breve y simplificado.
- B. Las indagaciones duran 5 días.
- C. Para infracciones de menor gravedad.
- D. Se nombra un investigador y no es necesario designar actuario.
- E. Posibilidad de elevar a sumario, si los hechos revisten mayor gravedad.



# Investigación sumaria

### Etapas de la investigación sumaria.

- A. Instalación del investigador.
- B. Etapa Indagatoria
- C. Etapa Acusatoria
- **D**. Información a la autoridad superior.
- E. Etapa Resolutiva.
- F. Etapa de impugnación.



Características del sumario administrativo.

- A. Procedimiento más extenso y sujeto a formalidades.
- B. Investigación dura 20 días, prorrogables hasta completar 60.
- C. Para infracciones de mayor gravedad.
- D. Se aplica cualquier sanción, incluida la destitución.
- E. Se designa un fiscal y éste debe designar un actuario.



#### Enumeración de etapas del Sumario Administrativo:

- A. Instalación de la Fiscalía.
- **B**. Etapa Indagatoria.
- **C**. Etapa Acusatoria.
- **D**. Etapa Informativa al Jefe Superior.
- **E**. Etapa Resolutiva.
- F. Etapa de Reclamación.



### I. Inicio del Proceso

- 1. Directamente, al tomar conocimiento de algún hecho que amerite investigación.
- 2. Como consecuencia de una denuncia que se le formula.
- 3. A requerimiento de Contraloría (art. 7.2.3, Res. N°1.600, CGR).
- -un oficio "devolutorio",
- -un oficio de "informe" de alguna unidad fiscalizadora.



### I. Inicio del Proceso

La autoridad facultada para ello, se encuentra prevista en el artículo 129 inciso 1° de la Ley N°18.834.

#### Puede ser:

- 1. El jefe superior de la institución.
- 2. El Secretario Regional Ministerial.
- 3. El Director Regional de servicios nacionales desconcentrados.



Tratándose de funcionarios titulares de una repartición que **se encuentren en otro servicio**, manteniendo su **cargo en propiedad**, será la repartición en donde ocurrieron las irregularidades la que deberá investigar los hechos por medio del proceso sumarial correspondiente, y esa misma entidad emitirá y tramitará la resolución que determine la sanción que corresponda (dictámenes Nos 28.137, de 1977 y 58.346, de 2004).

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de que la **materialización** del castigo se haga mediante una resolución de la autoridad correspondiente al servicio en que **actualmente se desempeñe** el inculpado, cuando éste haya mantenido la calidad de funcionario público sin solución de continuidad o interrupción de funciones, (oficio Nº 58.346).



Sumario administrativo dispuesto por una autoridad incompetente., el hecho de que un sumario administrativo lo disponga una autoridad incompetente <u>no afecta la validez del proceso</u>, por cuanto no es un vicio esencial, toda vez que no constituye un elemento decisivo en los resultados del procedimiento disciplinario (dictámenes N°s 2.680, de 1999 y 21.046, de 2005).



Imposibilidad de instruir sumario contra ex funcionario. Atendido el artículo 157 letra b) del Estatuto Administrativo, en relación con el inciso final del artículo 147 del mismo cuerpo legal, <u>no es posible instruir un sumario</u> administrativo con posterioridad a la desvinculación del funcionario, quien desde el cese ya no inviste tal calidad (dictámenes N°s 22.993, de 1990, y 43.792, de 2009)



#### Notificaciones.

- A. Primera regla. Se aplica la notificación personal. Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente (art. 131 inciso 1° Ley N°18.834).
- B. Segunda regla. En subsidio se aplica la notificación por cédula. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva (art. 131 inciso 1° Ley N°18.834).



Plazos en el proceso sumarial. Según el dictamen N°12.798, de 2007, el transcurso de los plazos establecidos en un procedimiento sumarial sin que se hayan verificado las diligencias o actuaciones a que la Administración es obligada, no se traduce en la nulidad de los procedimientos, pues el transcurso del tiempo no es causal de ineficacia de los actos administrativos, sino que, una circunstancia a considerar como motivo para adoptar medidas de mejoras procedimentales o para determinar las responsabilidades que deban asumir los funcionarios encargados de la tramitación del respectivo expediente sumarial.



**Designación de Fiscal y constitución de la fiscalía**. El sumario está a cargo del **fiscal** que es designado por alguna de las autoridades que ordena la sustanciación del procedimiento sumarial, en la misma resolución que ordenó instruir el sumario (art. 129 inciso 1° Ley N°18.834) y se le notifica personalmente.

Se le exige tener **igual o superior grado** que la persona que va a ser objeto del sumario (art. 129 inciso 1° Ley N°18.834).



Si durante la investigación de los hechos **surgen personas involucradas de mayor grado** que el fiscal, se debe dar aviso y será reemplazado: "Si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación" (art. 129 inciso 2° Ley N°18.834).



**Designación de Fiscal ad-hoc**. Si hubiere que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se esté instruyendo el sumario, el fiscal podrá requerir a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario la designación de un fiscal ad-hoc (art. 130 inciso 2° Ley N°18.834).

**Designación de Actuario**. Al igual que en la investigación sumaria también en el sumario el investigador debe designar un **actuario**, quien es el ministro de fe que certifica las actuaciones del fiscal las cuales deben ser firmadas por ambos: (art. 130 inciso 1° Ley N°18.834).



**RECUSACIONES.** Apercibimiento. Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario (art. 132 Ley N°18.834).

La omisión del trámite de apercibimiento para recusar al fiscal no reviste el carácter de actuación esencial (Dictamen N°3.737, de 1999).



#### Causales de recusación. (art. 133 Ley N°18.834):

- **A**. Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
- **B**. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados.
- **C**. Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.



## II. Indagatoria

**Duración de la investigación**. Es de 20 días que correrían desde que se instala la fiscalía (son días hábiles).

**Prórroga de la etapa indagatoria por hasta 60 días**. En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda (art. 135 inciso final Ley N°18.834).



Los requisitos para decretar la ampliación son:

- A. Que existan diligencias pendientes decretadas oportunamente, y
- B. Que dichas diligencias no hayan sido cumplidas por fuerza mayor



**Declaración del inculpado**. La declaración del inculpado constituye un **trámite esencial**, cuya omisión infringe la legalidad del proceso afectando el derecho a defensa (dictámenes N°s 2.680 y 3.737, ambos de 1999 y N°30.973, de 2008).

No obstante, la <u>falta de declaración</u> de un inculpado no es un vicio de carácter esencial cuando previamente <u>se le haya citado</u> de conformidad a las normas que regulan la materia, por cuanto la inobservancia de esta reglas afectan la legalidad del procedimiento sumarial (dictamen N° 30.973, de 2008).



Medidas preventivas. Acorde al artículo 136 inciso 1° del Estatuto:

A. Destinación transitoria: "Medida adoptada por el fiscal que tiene por objeto alejar temporalmente al inculpado de su empleo habitual dentro de la misma institución o ciudad" (art. 130 Ley N°18.834).

La destinación del funcionario debe operar dentro de la misma institución o ciudad (art. 136 inciso 1° Ley N°18.834).

B. Suspensión preventiva: "Tiene por objeto alejar temporalmente al empleado del ejercicio de toda función pública".



Estas dos medidas son de carácter transitorio. En efecto, de acuerdo al artículo 136 inciso 2° de la Ley N°18.834 la medida adoptada **terminará** al dictarse el <u>sobreseimiento</u>, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el <u>dictamen del fiscal</u>, según corresponda.



En caso de que el <u>fiscal proponga</u> en su dictamen la <u>medida de destitución</u>, podrá decretar que se **mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria**, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interponga conforme al artículo 141, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución.



Medios de prueba y valoración de la prueba. Por aplicación supletoria del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo,:

- se admite **cualquier medio probatorio admisible en derecho**.
- En base al mismo razonamiento y normativa, la valoración de la prueba en los procedimientos sumariales se efectúa **en conciencia**, esto es, bajo el sistema de la libre convicción.



A quién corresponde la valoración de la prueba. El valor probatorio que puedan tener los elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado <u>por quien sustancia el proceso disciplinario</u> y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, y <u>no por la Contraloría</u> General (dictámenes Nos 61.869, de 2004, 62.969, de 2009 y 15.725, de 2011).



## III. Etapa acusatoria

Proposición del Fiscal. Acorde al art. 135 inciso 2° del **Estatuto:** 

A. El sobreseimiento o

**B.** La formulación de cargos.

El **sobreseimiento**, presupone que <u>no hubo</u> imputación de cargos, En cambio la absolución supone que al inculpado se le hayan <u>formularon cargos</u> durante el procedimiento (Dictamen N°5.687, de 2000).



Las autoridades facultadas para el dictar el sobreseimiento son:

- 1. El jefe superior de la institución.
- 2. El Secretario Regional Ministerial o
- 3. El Director Regional de servicios nacionales desconcentrados.



### **Cargos**

- Deben ser precisos. Según los dictámenes Nos 54.131 de 2007 y 44.597, de 2008, los cargos deben ser <u>concretos y</u> <u>precisos y</u>,
- necesariamente, contener el detalle de los hechos constitutivos de la infracción.
- -y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado.



Los cargos No pueden proponer sanciones. no procede que la fiscalía sumariante formule cargos y proponga, en el mismo acto, la sanción que, a su juicio, merece el afectado, ya que ello importa tanto un prejuzgamiento de las actuaciones del servidor, desde el instante que aún no han podido ejercer su derecho a defensa, como una transgresión de los principios de objetividad y de imparcialidad que debe observar el investigador (dictámenes N°s. 16.313, de 1991 y 752, de 2002 y 7.708, de 2007).



**Notificación de cargos.** La notificación de formulación de cargos (art. 131 Ley N°18.834) es un <u>trámite de carácter esencial</u> ya que la falta de notificación impide el derecho a la defensa vulnerando el principio de bilateralidad de la audiencia previsto en el art. 19 N° 3 de la Constitución (dictámenes N°s 2.680 y 3.737, ambos de 1999, y 39.118 y 41.366, ambos de 2004).



La etapa indagatoria es secreta hasta la formulación de cargos (art. 137 inciso 2° ley N°18.834). No resulta aplicable el principio de publicidad de la ley N°19.880 (art. 16) al sumario administrativo, ya que éste último constituye un procedimiento de naturaleza especial y que ha regulado en detalle la defensa de los inculpados (dictamen N°1.896 de 2005).



#### **Descargos**

El inculpado tiene un plazo de **5 días** prorrogables por otros 5 días cuando así lo ha solicitado el afectado, contados desde la notificación de los cargos, para presentar sus **descargos**, defensas y solicitar o presentar pruebas pudiendo consultar el expediente personalmente o por medio de su abogado (art. 138 inciso 1° Ley N°18.834).



#### Solicitudes rendición de prueba y diligencias probatorias

1. Es un <u>derecho</u> del inculpado. Cuando el inculpado solicita la realización de ciertas diligencias probatorias, el fiscal está obligado a acceder debiendo ordenar un **término probatorio** que no puede exceder en total de 20 días (art. 138 inciso 2 Ley N°18.834).



#### 2. Se solicita en el <u>escrito de descargos</u>.

De acuerdo con el dictamen N° 38.374, de 2008, no resulta admisible que, recién en el escrito de reposición con apelación subsidiaria en contra de la medida aplicada, se haya solicitado la realización de una serie de diligencias probatorias.



3. <u>Corresponde al fiscal realizar las diligencias solicitadas</u>. De acuerdo con el dictamen N°3.965, de 1994, el inculpado y su abogado pueden, conforme a la ley N°18.834, presentar pruebas o solicitar al fiscal actuaciones necesarias para la defensa, acompañar documentos o puntos para interrogar testigos y requerir careos, pero corresponde al fiscal exclusivamente, realizar las diligencias, no siendo posible que el afectado o su representante interroguen y contrainterroguen a los testigos como procede en los juicios civiles y criminales.



**Cierre de la investigación**. La omisión del trámite de de cierre del sumario no reviste el carácter de actuación esencial (Dictamen N°3.737, de 1999).



# IV. Etapa informativa

#### Vista Fiscal

Según el dictamen N°13.338, de 2000, la **potestad sancionatoria** está **radicada en la autoridad administrativa** y **no en el fiscal** sumariante, quien en su vista o informe efectúa una <u>proposición</u> de sanción, <u>no vinculante</u> para aquélla, susceptible de ser modificada por la superioridad del respectivo servicio, en base a un criterio de racionalidad, esto es, que la sanción impuesta sea proporcionada a la gravedad de la falta que se imputa.



#### V. ETAPA RESOLUTIVA.

Evacuada la vista o informe del fiscal, el **jefe superior** puede asumir cualquiera de las siguientes actitudes:

**A.** Ordenar la reapertura del sumario por encontrarse incompleta la etapa indagatoria.

**B**. Absolver al inculpado.

C. Aplicar una medida disciplinaria (art. 134 Ley N°18.834).



 Plazo. La resolución de término, sea absolución o sanción, debe dictarse dentro de cinco días, contados desde la fecha de la vista del fiscal.



# VI. Etapa de Reclamación.

- A. De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y
- **B.** De **apelación** ante el <u>superior jerárquico</u> de quien impuso la medida disciplinaria.



#### Cuándo procede el recurso de apelación.

- **A**. Tratándose de **servicios descentralizados**, la jefatura carece de superior jerárquico, atendido lo cual la jurisprudencia administrativa ha dictaminado que falla el supuesto necesario para la procedencia de la apelación (Dictámenes N°s. 30.095, de 1992; 30.984, de 1993, y 801, de 1994).
- **B**. tratándose de **servicios centralizados**, la jurisprudencia administrativa ha dictaminado que **procede** el recurso de apelación



Fundamentación del rechazo de un recurso. Por último, en cuanto a los reclamos en el sentido de que la autoridad no habría resuelto fundadamente los recursos de reposición que interpusieron, cumple con indicar que según lo ha expresado en el dictamen N° 6.334, de 2010, la resolución que se pronuncia acerca del aludido recurso, constituye una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la superioridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar a éste,.



#### ¿Procedencia de la reforma en perjuicio?

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido, en su dictamen N°56.015, de 2010, que el régimen de apelación de una resolución sancionatoria en un sumario administrativo, que regula el artículo 142, de la ley N° 18.834, contempla el principio de reforma en perjuicio o *reformatio in pejus*, conforme al cual, al conocer de una impugnación presentada en contra de una medida disciplinaria, la superioridad puede, según el tenor de la referida disposición, acoger la impugnación o resolver la aplicación de una medida distinta, de lo que se debe colegir que en esa instancia se puede <u>absolver</u>, <u>disminuir</u> o <u>mantener</u> la sanción, como también <u>elevarla</u>, haciéndola más perjudicial para el afectado.



Falta de notificación del rechazo de un recurso. el dictamen N° 21.038, de 2010, ha precisado que tales resoluciones constituyen una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar a ellos, motivo por el cual <u>la omisión de la notificación de tales pronunciamientos no es un vicio que invalide las actuaciones practicadas</u> en el correspondiente sumario administrativo.



# Aplicación de sanciones

- A. Tratándose de **absolución o medidas no expulsivas**, corresponde al *jefe superior* de la institución, el *Secretario Regional Ministerial* o el *Director Regional* de servicios nacionales desconcentrados, según el caso
- 1. La resolución que dispone la *absolución o el sobreseimiento*, se encuentra exenta, salvo que el procedimiento disciplinario haya sido instruido u ordenado instruir por la CGR(Res. N°1.600 CGR).
- 2. La resolución que *aprueba la aplicación de la medida disciplinaria*, sea o no expulsiva, está sometida a toma de razón (Res. N°1.600 CGR).
- **B**. Tratándose de la medida de **destitución**, corresponde a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.



**Efectos de las medidas disciplinarias**. Según el dictamen N°49.994, de 2000, las medidas disciplinarias surten efectos **desde la data en que se notifique a la afectada la total tramitación** del decreto o resolución que las ordena aplicar.



**Reclamaciones ante la Contraloría General**. La Contraloría General <u>no</u> <u>constituye instancia</u>.

Por tanto.

**A. Sólo se puede recurrir en virtud del derecho de petición.** (Dictamen N°27.957, de 2004).

B. No es aplicable el recurso de reclamación del artículo 160 del Estatuto Administrativo. (dictámenes N°s. 36.814, de 2005, y 40.883, de 2008).



# Bibliografía:

- -Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.
- -Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.
- -Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Celis Danzinger, Gabriel, Thomson Reuters, 2010.